4136-A.-

LEY

PROVISIONAL REGLAMENTARIA

DE

LAS FORMALIDADES

DE

LOS JUICIOS

DECRETADA

POR

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA DEL ESTADO

EN 9 DE JUNIO

de 1830.

Imprenta de la Union.

Minist.º gral. del Gob.º supremo del Estado de Guatemala. Depart.º de gobernacion.

El Vice Gefe Supremo del Estado encargado del P. E. se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO,

El Vice Gefe Supremo del Estado de Guatemala

Por cuanto la Asamblea lejislativa tubo à bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue.

LA Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que la complicacion, incoherencia y obscuridad de la multitud de leyes que arreglan la materia criminal y penal, embaraza la pronta administracion de justicia, ocasionando dudas, comprometimientos y responsabilidad à los majistrados y juezes: que las luzes del siglo y los principios constitucionales de Gobierno no consienten la aplicacion de penas barbaras que designan las leyes españolas à muchos delitos, que no habiendoseles substituido otras, se ha hecho consiguiente la imposicion arbitraria de penas por los juezes y tal vez la impunidad de los delincuentes por no haber sufrido un castigo condigno: que esta benignidad ha producido la repeticion escandalosa de delitos atroces y ofensivos à la moral publica: que no es posible en el corto tiempo de las sesiones, y sin haber antes preparado los materiales indispensables espedir los codigos que reglamenten los procedimientos judiciales y la aplicacion de penas: deseando impedir los delitos mas frecuentes y las practicas mas gravosas al publico introducidas en los tribunales; ha tenido á bien decretar y decreta la siguiente

LEY PROVISIONAL.

TITULO I.°

De las penas que deben los jueces aplicar por los delitos y por las faltas, y de los casos en que el homicidio, las heridas y los golpes, no son delitos ni faltas.

CAPITULO I.°

De los delitos á que debe imponerse pena de muerte.

Seccion 1.ª

Articulo 1.° Se impondrá la pena capital, á los que atentan directamente contra el orden publico esterior ò interior.

Art. 2.° Hay atentado, cuando el acto se ha cometido, ó se ha comenzado para obtener la ejecucion de los crimenes contenidos en esta seccion, aunque no se haya consumado.

Art. 3.° Hay conspiracion cuando se ha tramado y fijado la resolucion de obrar entre dos ò mas conspiradores, aunque no haya habido atentado.

Art. 4.° Atentan contra el orden publico esterior:

1.° Los que usurpen cualquiera de los Supremos poderes del Estado.

2.° Los que ataquen la vida de los individuos que los ejercen, en el acto mismo de funcionar, ó con el objeto de disolver los propios altos poderes.

3.° Todo aquel que siendo ciudadano, estante ó habitante del Estado de Guatemala tome armas contra la Republica ó contra este Estado en particular.

4.° El que maquinare ó tubiere intelijencia con las potencias estranjeras ó con los ajentes de ellas, para inducirlos á cometer hostilidades, ó para emprender la guerra contra la Republica en jeneral ó contra el Estado en particular, ó bien para proporcionarles medios de emprenderla.

5.° El que practique esto mismo con los Gobiernos de los Estados de la Union, para enemistarlos, ó para que le declaren la guerra al Estado de Guatemala.

6.° El que maquinare para dividir el territorio del Estado, ó para substraer algun pueblo de la obediencia del Gobierno.

7.° Todo empleado publico, ó ajentes del Gobierno, o cualquiera otra persona que encargada ó instruida de oficio ó por razon de su estado: del secreto de una negociacion ó de una espedicion, la hubiere descubierto á los ajentes del enemigo.

8.° El que en tiempo de guerra, ó à sabiendas de que se intenta atacar al Estado, facilite al enemigo entrada en el territorio, ó le entregue alguna poblacion del Estado, ó le proporcionare socorros de hombres, dinero, viveres, armas ò municiones.

9.° El que recibiere espias ó soldados enemigos, enviados al reconocimiento del pais ò su situacion militar, si los ha reconocido como tales.

10. Los que por si mismos ó por interposita persona mantengan directa ó indirectamente comunicaciones con el enemigo.

11. Los conductores de papeles, cartas ò comunicaciones verbales entre el enemigo y algun habitante del Estado.

12. Los que reciban cartas, proclamas ó cualesquiera papeles seductores que les dirijan de parte del enemigo, y no los entreguen al Gobierno, inmediatamente, y antes de comunicarlos à otra persona.

13. Los que en tiempo de guerra fabriquen sin licencia del Gobierno, y ocultamente, armas ó cualesquiera municiones.

14. Los que maliciosamente y sin permiso del Gobierno retengan estos mismos articulos en el espresado tiempo de guerra.

15. Los que por su gusto y sin permiso del Gobierno pasen à vivir al campo, pueblos ò lugares ocupados por el enemigo.

Art. 5.º Atentan contra el orden publico interior:

1.º Los que conspiren con el objeto de ccsitar la guerra civil.

2.º Los que armen ó instiguen à los habitantes unos contra otros, para asaltar ó matar, ó saquear algun pueblo ó alguna familia.

3.º Los que levantaren ó hicieren levantar tropas armadas, ó les faciliten socorros de hombres, dinero, viveres, armas ó municiones, sin orden ó permiso de la autoridad lejitima.

4.º Los que sin la misma orden ó permiso tomaren el mando de un cuerpo de Ejercito, ó de alguna parte de él, ò de algun pueblo.

5.º Los jefes militares que contra orden del Gobierno, retengan el mando ó mantengan reunido su ejercito.

6.º Los que acometieren ó resistieren à la fuerza publica cuando obrare contra los autores de tales crimenes.

7.º Los que se pongan à la cabeza de algun tumulto ò sedicion, con el objeto de resistir las ordenes del Gobierno, ó de deponer à los funcionarios publicos nombrados por él.

8.º Los que atumultuados y con las armas en la mano, amenazen ò hagan peticiones al Gobierno, ó las autoridades subalternas del Estado.

9.º Los que en cualquiera papel intenten

claramente inducir á otros à que cometan alguno de los delitos anteriores.

10. Los que en conversaciones privadas ó publicas induscan ó ecsiten à perpetrar alguno de los mismos delitos.

11. Los que celebren reuniones con el objeto de acordar ó practicar alguno de los hechos espresados.

12. Los que publicaren ó los que dieren curso sin el pase del Gobierno, à Bulas, Breves, Pastorales, Circulares, Edictos, Censuras ò cualesquiera otra providencia emanada de la autoridad pontificia ò episcopal que contengan una ecsitacion directa á desobedecer las leyes ò los actos de la autoridad publica, ó para armar una porcion de ciudadanos cantra otra, si de la publicacion ò circulacion resultare algun motin ò sedicion.

13. Los eclesiasticos que en el pulpito, confesonario, ó cualquiera otro acto de ejercer su ministerio santo provoquen à la rebelion, ó à la desobediencia de las leyes ò à los mandatos de la autoridad publica, ò que ecsorten à armar una parte de ciudadanos contra otra, si de su ecsortacion ó ecsitacion proviniese algun desorden publico.

Art. 6.° El Gobierno para dar ò negar el pase à los escritos de que habla el parrafo 12. procederà de acuerdo con el Consejo representativo.

Art. 7.° En todos los casos que contiene esta seccion, se aplicarà la pena, aun cuando no hubiesen tenido efecto las miras, intenciones ò conatos de los delincuentes.

Seccion 2.ª

Art. 8.° Tambien se impondrà la pena capital à los reos de asesinato, homicidio premeditado ó seguro.

Art. 9.° Se hayan en este caso los siguientes:

1.° Los que maten de hecho pensado, ó con asechanzas.

2.° Los que maten con veneno ó ponzoña.

3.° Los que maten con armas ò en circunstancias ventajosas siendo agresores.

4.° Los hijos que maten à sus padres.

5.° Los que maten ò hieran gravemente por robar en poblado, ó en despoblado ó en cualquiera clase de embarcacion.

6.° Los infanticidas.

7.° Los que hagan resistencia à la justicia, usando de sus armas contra ella, si resultare herido aunque lijeramente alguno de sus ministros ò auxiliares.

8.° Los que estupren niñas impuberes, si de resultas muere la niña.

9.° Los reincidentes en homicidios ejecutados con armas iguales en riñas provocadas por ellos.

10. Los que maten en duelo ó riña pactada con anticipacion al homicidio.

11. Los que maten provocados por simples injurias de palabra, no haciendo uso de sus armas el provocante.

Seccion 3.ª

Art. 10. No hay crimen, ni delito, ni falta cuando el homicidio ó las heridas se hallaren ordenadas por la ley, y mandadas por la autoridad lejitima.

Art. 11. Tampoco hay crimen, delito ni falta, cuando el homicidio ò las heridas se hubieren ejecutado por la actual necesidad de la lejitima defenza de si mismo ò de otro.

Art. 12. Se hallan en el caso del anterior art:

1.° Los que ejecuten el hecho defendiendo,

se de un enemigo personal, que subitamente les acometa con armas.

2.° Los que lo ejecuten defendiendose contra los autores de hurtos ò de robos practicados con violencia.

3.° Los que maten ó hieran defendiendo el pudor de su mujer, ó hijas, ò hermanas ó familiares contra los que atenten à el con violencia ó armados.

4.° Los que maten ò hieran resistiendo durante la noche el escalamiento ó fractura de cercados, paredes ó puertas de una casa ó de un aposento habitado ò de sus dependencias, ya sea propia la casa ò ya ajena.

CAPITULO 2.°

De los delitos à que debe imponerse la pena de trabajos forzados por tiempo en presidio.

Seccion 1.ª

Art. 13. Se impondrà la pena de diez años à presidio à los siguientes:

1.° A los que maten ò hieran gravemente provocados por injurias de hecho, estando inerme el injuriante.

2.° A los que asalten en despoblado, ó quebranten ó escalen una casa para robar, sin herir à persona alguna.

3.° A los falsificadores de moneda, sellos, documentos, firmas ó llaves, y á sus complices.

4.° A los incestuosos en linea recta de ascendientes ó descendientes.

5.° A los raptores de mujeres casadas, y à estas si prestan su consentimiento.

6. ° A los que asalten una casa para robar alguna mujer sin consentimiento de esta.

7. ° A los administradores y recaudadores de rentas publicas que desfalquen ò malversen los mismos caudales.

8. ° A los incendiarios.

9. ° A los juezes y majistrados que no apliquen las penas impuestas por esta ley.

10. A los que estupren niñas impuberes, cuando del estupro no se siga la muerte de la niña.

11. A los que sin el pase del gobierno publiquen escritos de la autoridad eclesiastica que contengan una ecsitacion directa para desobedecer las leyes ó los actos de la autoridad publica, ó para armar una porcion de ciudadanos contra otra, si de la publicacion no resultare algun desorden publico.

Seccion 2.ª

Art. 14. Se impondrá la pena de trabajos forzados à presidio por cinco años á los que siguen.

1. ° A los que hurten en casas ó tiendas sin quebrantar sus cerraduras ó sin escalarlas.

2. ° A los que cometan el mismo delito en cualquiera otra parte de las poblaciones.

3. ° A los ladrones domesticos, y à los que hasta aqui se han llamado rateros, aunque la cantidad hurtada solo llegue al valor de un peso.

4. ° A los cuatreros, aunque el robo sea de solo una cabeza.

5. ° A los que por robar dén heridas leves dentro de poblado.

6. ° A los deudores fraudulentos.

7. ° A los administradores, recaudadores ó individuos del resguardo de las rentas publicas que reciban cohecho, ò que de cualquier otro modo en-

cubran à los contrabandistas.

8.° A los majistrados y juezes, escribanos y empleados que admitan cohecho ó soborno. Ademas devolverán el cohecho, quedaràn inhabilitados perpetuamente y seràn infames.

9.° A los majistrados y juezes que por pasion de odio ó amistad, ò à sabiendas fallen contra ley espresa. Quedaràn tambien inhabilitados perpetuamente para obtener otro empleo.

10. A los que por medio de la prensa difamen à cualquiera persona, imputandole algun delito. A estos no se les impondrà pena alguna si antes de circular su papel, acusan delatan ó denuncian ante la autoridad competente el delito que publican en su escrito, à menos que siguiendose un jucio se les declare calumniantes.

11. A los jefes y subalternos de las secretarias y oficinas que revelen los secretos de ellas, ò que maliciosamente alteren ó detengan los acuerdos ù ordenes que por su medio se comunican.

12 A los que maten provocados por injurias reales, hallandose armado pero sin hacer uso de sus armas el injuriante.

13. A los incestuosos de ambos secsos entre hermanos, entre hijos de dos hermanos, ò entre sobrinos y tios.

14. A los que estupren violentamente.

15. A los raptores violentos de solteras, aunque no las estupren.

16. A las mujeres que se procuren y consigan el aborto.

17. A los ecleciasticos que en el ejercicio de su ministerio provoquen àla rebelion ô à la desobediencia de las leyes, ò de los actos de la autoridad publica, ò que intenten armar una parte de ciudadanos contra otra si no tienen efecto sus incitaciones

18. A los que fuerzen mujeres casadas.

19. A los ecleciasticos que sin el debido pase del Gobierno publicaren ó circularen Bulas, Breves, Edictos, Pastorales, Censuras ó cualesquiera providencias de la autoridad eclesiastica, que no estén comprendidos ni en el art. 5. Sec. 1. Cap. I., ni en el art. 13. Sec. 1. Cap. 2. de esta ley.

Seccion 3.ª

Art. 15. Seràn castigados con la pena de dos años à trabajos forzados en el presidio, los que siguen:

1.° Los ebrios habituales y los escandalosos que en estado de embriaguez provoquen á riñas si estas no se efectuan.

2.° Los que en el mismo estado tengan habito de golpear ó maltratar à sus mujeres, hijos ó domesticos.

3.° Los alcahuetes de ambos seesos.

4.° Los que fuerzen mujeres solteras.

5.° Los que asalten casa para extraer mujeres con consentimiento de estas.

6.° Los ebrios que sean aprendidos en este estado escandalizando, y que hayan sido correjidos dos veces por el mismo vicio.

7.° Los sodomitas y bestiales.

8.° Los qne deshumen cadaveres para ultrajarlos.

9.° Los que usurpen las funciones de las autoridades de segundo orden, y los que se supongan tales con documentos finjidos.

10. Los testigos falsos.

11. Los empleados de hacienda y cualesquiera otros, que valiendose de su empleo ecsijan dinero no debido.

12. Los contrabandistas por la tercera vez

que sean aprendidos introduciendo efectos clandestinos; ademàs perderàn el contrabando, las mulas ó carruaje en que lo introduscan bajo las calidades que se espresan en el art. siguiente; parrafo 8.°

CAPITULO 3.°

De las penas correccionales por faltas ligeras.

Seccion 1.ª

Art. 16. Se impondrà la pena de seis meses à trabajar en las obras publicas á los que siguen:

1.° A los que fueren aprendidos ebrios por segunda vez, ó à los que en este estado hayan golpeado à sus mujeres, hijos ó domesticos, habiendo sido castigados antes por la primera vez.

2.° A los simples portadores de arma prohibida.

3.° A los que insulten con palabras injuriosas â los funcionarios en el acto de ejercer sus funciones, y à los que digan las mismas injurias en todo tiempo à cualquiera funcionario del poder judicial.

4.° A los que en riñas dén heridas leves

5.° A los que requeridos por autoridad competente no digan la verdad.

6.° A los que injurien atrozmente.

7.° A los autores de libelos y pasquines infamatorios.

8.° A los contrabandistas que por segunda vez se les aprenda el contrabando; perdiendo ademàs el contrabando y las mulas ò carruajes en que lo introduscan, aunque no sean suyas. Pero el dueño de las mulas ó carruajes podrà cobrar su valor del contrabandista en el caso de probar que no

supo se iva à introducir contrabando.

9.° A los cargadores que en hombros introduscan el mismo contrabando, si saben que lo llevan.

10. A los vagos que por la segunda vez que como tales sean sentenciados

SECCION 2.ª

Art. 17. Seràn correjidos con la pena de un dia hasta un mes de prision:

1.° Los contrabandistas por la primera vez que sean aprendidos, ademàs de perder el contrabando y las mulas ó carruajes en que lo introduscan, bajo las restricciones que esplica el art. antecedente parrafo 8.°

2.° A los que por primera vez sèan aprendidos en la calle, ebrios gritando, ó insultando de palabra.

3.° A los mendigos que no tengan un impedimiento físico para trabajar.

4.° A los vagos por la primera vez que se les juzgue como á tales.

5.° A los que no presten ausilio à las autoridades y ajentes de policia que para ello los hubieren requerido.

6.° A los que llamados por autoridad competente bien sea como testigos, ò bien como demandados, no ocurran à la primera citacion; à menos que comprueben una justa escusa para no haber comparecido.

CAPITULO 4.°

De las conmutaciones pecuniarias.

SECCION UNICA.

Art. 18. Los juezes deberàn conmutar las penas desde la de un dia de correccion hasta la de cinco años à presidio en la forma siguiente:

1.° La de cinco años à presidio por la cantidad de mil pesos.

2.° La de dos años à presidio por la de cuatrocientos pesos.

3.° La de seis meses à obras publicas en cuarenta y ocho pesos.

4.° La de prision en ocho pesos prorrateables en los dias del mes.

Art. 19. La commutacien tendrá lugar en todo ò en parte del tiempo de condena à voluntad de los reos, siempre que den en numerario la pena pecuniaria equivalente al tiempo de trabajos forzados de que han de quedar libres, prorrateando en todo el de la condena por años ó por meses la multa designada en el art. anterior.

Art. 20. Para que tenga lugar la conmutacion deberà el interesado presentar al juez certificacion de la tesoreria con la toma de razon de la contaduria mayor, de haber enterado la cantidad que corresponde segun la pena que se le habia aplicado.

Art. 21. En los departamentos se presentarà certificacion del receptor con la toma de razon del subdelegado de hacienda.

Art. 22. En vista de tales documentos, el juez de la causa otorgarà la conmutacion solicitada, y pondrà en libertad al reo.

TITULO II.°

De los juezes y de los prosedimientos en causas criminales y civiles.

CAPITULO 1.°

Seccion 1.ª

De los juezes.

Art. 23. Los juezes de primera instancia nombraràn en todos las pueblos de su jurisdiccion un alcalde del crimen que serà encargado de perseguir, aprender y juzgar con arreglo á esta ley à los delincuentes que se hallen en la jurisdiccion municipal del pueblo que es à su cargo.

Art. 24. Los alcaldes del crimen serân obligados à prestar este servicio por carga consejil durante un año. Podràn continuar por mas tiempo si ellos admiten.

Art. 25. Son amobibles à voluntad del juez.

Art 26. Los alcaldes del crimen deben ser vecinos del pueblo, de veinte y cinco años de edad, y se buscarà en ellos la mayor aptitud posible.

Art. 27. No se nombrarà alcalde del crimen en el lugar donde residan los juezes de primera instancia.

Art. 28. Los alcaldes del crimen llevaràn baston y tendràn en las municipalidades el asiento inmediato al que las presida; pero ni tendràn voto, ni serviràn cargos municipales en el año que sirvan ni dos años despues.

Art. 29. Seràn obligados à rondar.

Art. 30. Los alcaldes del crimen en el ejercicio de las funciones que se les encomiendan en esta ley, se dirijirán en todo por las instrucciones que les dén los juezes de primera instancia, ante quienes responderàn de cualquiera falta que cometan.

Art. 31 Los secretarios de las municipalidades ausiliaràn à los alcaldes del crimen en la secuela de los procesos.

Art. 32. Los juezes de primera instancia proverán à los alcaldes del crimen de competente papel de oficio para la secuela de las causas; y les darán todas las instrucciones que estimen convenientes para el mejor desempeño del cargo que esta ley les confia.

Art. 33. Los juezes de primera instancia desempeñaràn por si en el lugar donde residan las funciones que competan à los alcaldes del crimen, los cuales no se nombraràn en las cabeceras de Departamento.

Art. 34. Para proceder contra los alcaldes constitucionales, ó contra los del crimen, ò contra los individuos municipales no se necesita declaratoria ni del consejo ni de la corte de justicia, de haber lugar à formacion de causa. Ellos quedan subordinados à los jefes departamentales y juezes de primera instancia en los respectivos ramos de la administracion publica que las leyes designan à estos funcionarios.

Seccion 2.ª

De los procedimientos en causas criminales.

Art. 35 Luego que el juez ó el alcalde del crimen tengan noticia por acusacion, ò por notoriedad, ó por queja, ó por aviso, ó por denuncia que se està cometiendo, ó se ha cometido cualquiera de los delitos que se espresan en esta ley, y que deben castigarse con seis meses de obras publicas ú otra mayor pena, ocurrirà personalmente al sitio donde se estubiere cometiendo ó se haya cometido.

Art. 36. Su primera dilijencia será capturar al reo y complices, recibir declaracion indagatoria al paciente, y en su caso proporcionar la curacion de las heridas graves.

Art. 37. Acto continuo tomarà declaracion à los testigos, que por notoriedad ó por declaracion del paciente ò de sus deudos ò de los denunciantes, puedan saber el hecho. Tambien recibirà declaracion al cirujano ó medico, ó en su defecto à algun curandero del lugar en caso de homicidio ó heridas.

Art. 38. Los testigos deberàn declarar sobre los puntos siguientes:

1.° Quien es el delincuente.

2.° Si presenciaron el hecho, ó de que manera lo saben.

3.° En que circunstancias, con que instrumentos, de que modo y ante quienes se ejecutó el delito.

Art. 39. Si el dicho de los testigos fuere contesteacerca de los tres puntos indicados, solo se ecsaminarán tres, aunque haya otros.

Art. 40. Si no fueren contestes sobre los tres puntos, pero si declaran asertivamente sobre alguno de ellos, podràn ecsaminarse hasta cinco.

Art. 41. No se harà merito en el proceso de las declaraciones de aquellos testigos, que no depongan asertivamente sobre alguno de los tres puntos expresados. Pero si constare al juez ó el conociere que tales testigos son sabedores del hecho que se les pregunta y sobre el cual no declaran, procederá contra ellos con arreglo á esta ley,

Art. 42. Todas las declaraciones y dilijencias del proceso las recibirà el juez ó el alcalde ante un escribano; en su defecto ante el secretario de la respectiva municipalidad, y en falta de este ante dos testigos

Art. 43. El juez o el Alcalde, el escribano ò el secretario ó los testigos firmaràn el proceso hasta que esté substanciado, incluyendo la defenza del reo;

pero deben todos estar presentes à la practica de las dilijeneias actuadas, de manera que con una sola firma queden todas autorizadas. Los testigos que sepan firmar, lo haràn al marjen de su respectiva declaracion.

Art. 44. Tomadas las de los testigos, se recibirà al reo su confesion, haciendole cargo del delito ó delitos que le resulten, y de las circunstancias agrabantes en que los haya ejecutado.

Art. 45. Se darà inmediatamente la orden de prision: se le intimarà al reo que despues de veinte y cuatro horas ha de comparecer à defenderse, y que en el mismo termino debe producir las ecepciones que tenga, y finalmente se le harà saber quienes son los testigos que han depuesto en el sumario.

Art. 46. Pasadas las veinte y quatro horas se presentarà el reo: oida su defenza, y en vista de las pruebas que hallá presentado fallarà el juez ó el alcalde del crimen la sentencia de seis meses à obras publicas, ó la absolucion del reo, notificandolo en acto continuo.

Art. 47. Cuando la sentencia fuere pronunciada por un alcalde, darà este cuenta dentro de tercero dia con la causa al juez de primera instancia, el cual dentro de veinte y cuatro horas de recibida aprobarà ó reformarà el fallo del alcalde.

Art. 48. Si aprueba, la sentencia se ejecutarà sin otro recurso, y lo mismo serà cuando ella fuere pronunciada por el mismo juez de primera instancia; pero si desaprueba, el reo serà puesto en libertad, ó sujeto á la pena menor que le impusiere.

Art. 49. La sentencia de uno à treinta dias de prision que impongan los alcaldes en virtud de lo dispuesto en la Secc. 2.ª art. 17. se ejecutará sin necesidad de aprobacion.

Art. 50. Para imponerla procederán los alcaldes en juicio absolutamente verbal.

Art. 51. Cuando el delito solo meresca algunos dias de prision ó seis meses de obras publicas, no irà à la carcel el que dé fianza à satisfaccion del mismo alcalde ó del juez actuario de pagar la multa en que despues deberà conmutarsele la sentencia.

Art. 52. Siempre que el delito meresca otra pena mayor; esto es, de dos años de presidio para arriba; despues de recibida la confesion del reo, le intimarà el alcalde nombre su defensor, entendido de que el dia sesto se presentará à defenderse, y de que debe producir las pruebas de sus ecsepciones durante el curso de dichos seis dias improrrogables.

Art. 53. Si pasado el primer dia el reo no hubiere nombrado defensor, se lo nombrarà el alcalde.

Art. 54. Se sentaràn en el proceso las deposiciones de testigos y los articulos substanciales de la defenza: se autorizarà de la manera que previene el art. 44: el reo y su defensor, si supieren, firmaràn al marjen.

Art. 55. Dentro del tercero dia serà remitido el reo y su causa al juez de primera instancia, quien pronunciarà su sentencia, y la notificará al reo dentro de otros tres dias. En los otros tres inmediatos siguientes remitirà tambien la causa y el reo à la camara de segunda instancia, bien sea por apelacion interpuesta, ò bien para la confirmacion de la sentencia.

Art. 56. Si la sentencia solo es de dos años à presidio, se ejecutarà con la confirmacion ó con el fallo de la camara de segunda instancia, la cual pronunciarà uno ú otro en el perentorio termino de ocho dias.

Art. 57. Cuando la sentencia fuere de cinco años de presidio, habrà lugar à la suplica si las dos sen-

tencias anteriores no están conformes en la imposicion de penas à presidio, y no lo habrà si la disconformidad estubiere en las demàs penas ò declaratorias que contengan.

Art. 58. Si la sentencia fuere de diez años de presidio ò de muerte, tendrà siempre espeditos los recursos de apelacion y suplica; y nunca se ejecutarà sin la aprobacion de la Camara de tercera, la cual fallará precisamente dentro de ocho dias.

Art. 59. Tanto la apelacion como la suplica se interpondrà dentro el tercero dia de notificado el reo, y el juez ó la camara en el acto otorgarán ò negarán el grado.

Art. 60. Si los reos ofrecieren dar pruebas en su defenza, que ecsistan dentro del departamento se le podrán conceder quince dias para que las presente, y treinta si ecsisten en diverso departamento. En estos terminos se ampliaràn à lo sumo, los ya fijados para pronunciar las sentencias de vista y de revista.

Art. 61. En la apelacion ó en la suplica no podràn admitirse otras pruebas, sino son de testigos ò documentos que no pudieron presentarse, y de que se haya hecho merito en la primera instancia.

Art. 62. Las causas contra reos ausentes se instruiràn de la manera prevenida contra los reos presentes.

Art. 63. Las dos Camaras, los juezes de primera instancia y los alcaldes del crimen seguiràn y sentenciaràn todas las causas de que habla esta ley, en juicio verbal, del que solo se sentarà una acta con arreglo al formulario adjunto.

Seccion 3.ª

De las pruebas.

Art. 64. Para pronunciar cualquiera sentencia basta el dicho conteste de dos testigos presenciales mayores de ecepcion.

Art. 65. Tambien basta la declaracion de un solo testigo, presencial y mayor de ecepcion adminiculada de una prueba perfecta de presunciones de hecho.

Art. 66. Cuando un solo testigo presencial declare asertivamente en la causa sin conseguirse la prueba perfecta de presunciones ni otros testigos, se absolverà al reo de la instancia y no del cargo. En tal caso quedarà en libertad, pero suspenso en el ejercicio de la ciudadania hasta tanto que el se justifique plenamente.

Art. 67. No se admitirà la justificacion de buena conducta ni hombria de bien del reo, anterior à la perpetracion del delito; cualquiera prueba que presente, deberà ser contraida à justificar que no cometió el delito, ò al menos que por sus circunstancias fuè menor del que se le atribuye.

Art. 68. El estado de embriaguez no es ecepcion. El que en tal estado cometa algun delito, sufrirà la pena impuesta à este por la presente ley ecepcuando se solamente las mujeres en los delitos de incesto, por los cuales se les aplicará la inferior pena á la que hubieren merecido cometiendo el delito en su entero acuerdo.

Art. 69. Podrán ser testigos los que profesen cualquiera secta ó culto relijioso.

Art. 70. Los testigos prestarán juramento en estos terminos *¿juras por la Santa cruz ó bien bajo tu palabra de honor decir la verdad en lo que sepas y yo te voy á preguntar?* El testigo contestarà: Si juro: añadirà el juez: *si no lo hicieres seràs responsable segun lo dispuesto en la ley de nueve de junio.* Y se le leràn los articulos que imponen penas

á los testigos falsos, y á los que ocultan la verdad.

Seccion 4.ª

De las recusaciones.

Art. 71. Los majistrados, los juezes y los alcaldes del crimen son recusables à voluntad de las partes. Los recusados se separaràn enteramente del conocimiento de los negocios.

Art. 72. No podràn recusarse mas que dos majistrados en cada Camara: en su lugar seràn llamados los suplentes respectivos.

Art. 73. Al presentarse el reo, se le harà saber quienes son los majistrados que han de conocer de su causa, y quienes los suplentes que los han de substituir; à fin de que la recusacion pueda recaer en los majistrados suplentes.

Art. 74. Recusados los juezes de primera instancia pasarà el conocimiento de la causa á los alcaldes de la capital del departamento por su turno. El reo solo podrà recusar al juez y à uno de los alcaldes.

Art. 75. Cuando en algun departamento haya dos ó mas juezes, pasará á estos el conocimiento de las causas con preferencia à los alcaldes; pero en ningun caso podrà haber tres recusaciones.

Art. 76. Los alcaldes del crimen recusados pasarán el conocimiento de las causas à los alcaldes constitucionales por su orden, en la intelijencia que no pueden ser recusados tres alcaldes.

Art. 77. Los juezes y alcaldes recusados pasaràn inmediatamente la causa al que deba subrogarles, proveyendo sin embargo cuanto estimen conveniente, à la prision segura del reo, y à la comparesencia de los testigos.

CAPITULO 2.°

Disposiciones jeneral.

Seccion unica.

Art. 78. Las penas que fija esta ley se impondràn à los delincuentes de ambos secsos.

Art. 79. La pena de infamia personal es anecsa à los delitos de asalto, robo, hurto, falsificacion de moneda, sello, documento, firma ó llave. Aquel en cuyo poder se encuentre la cosa hurtada, responderà del hurto hasta tanto que presente al autor.

Art. 80. Siempre se embargará una tercera parte de bienes à los delincuentes. Serà una multa aplicable al tesoro publico la que se ecsija por los delitos que atentan contra el orden publico interior y esterior; y en los demàs casos serà aplicable al resarcimiento de daños y perjuicios à la parte interesada.

Art. 81. En consecuencia toda sentencia contendrà presisamente la imposicion de pena aflictiva, la de infamia si el delito lo merece, y la cantidad fija que ó por multa ò por resarcimiento de daños y perjuicios haya de pagar el reo, devolviendole el ecseso del embargo si lo hubiere.

Art. 82. Los bienes embargados por este motivo se depositaràn à satisfaccion del juez y con consentimiento del interezado.

Art. 83. No se harà el referido embargo siempre que el reo presente fiansa à satisfacion del juez por la cantidad que el mismo determine atendida la fama del caudal ó bienes del delincuente y la cantidad que puedan importar los perjuicios reclamados.

Art. 84. Jeneralmente à los conplises en todo delito se impondra la pena inferior que sigue à la que debe

impornese á los reos principales segun esta ley.

Art. 85. A los majistrados y jueces de primera instancia que abogaren, ó formaren escritos, ò dirijieren à los litigantes en cualquiera jenero de causa, la Asambléa à los primeros y el Consejo à los segundos les impondra una multa; à los majistrados de quinientos pesos y à los jueces de doscientos por cada vez que se les justifique haber contravenido à esta disposicion.

Art. 86. Toda causa instruida por delito que meresca la pena de dos años à presidio para arriba, se remitirà al Consejo representativo dentro el tercero dia de ejecutoriada la sentencia, con el mismo objeto de que ecsamine la conducta de los juezes y majistrados. Contra los primeros procederá el Consejo segun sus atribuciones, y en orden à los segundos informarà à la Asambléa lo que estime conveniente, acusandoles siempre que aparescan infractores de la ley; mas si la causa no diere merito, la devolverà poniendo constancia de quedar aprobada la conducta de los juezes, en cuyo caso si hubiere infraccion tolerada, responderà de ella el Consejo.

Art. 87. Los funcionarios publicos contra quienes se declare haber lugar à formacion de causa, quedan suspensos en el ejercicio de su empleo y en el de los derechos de la ciudadania hasta la conclusion de su causa,

CAPITULO 3.°

De los procedimientos en las vias ordinaria y ejecutiva.

Seccion 1.ª

De la via ordinaria.

Art. 88. En toda demanda civil se presentaràn solamente cuatro escritos principales; y seràn el de demanda y el de alegato de bien probado y los de contestacion de ambos.

Art. 89. En los articulos interlocutorios no se admitiràn mas que dos escritos, promoviendo uno, y contestando el otro:

Art. 90. Las recusaciones se haràn igualmente por escrito, y en terminos comedidos y atentos.

Art. 91. Tambien las pruebas se pediràn y se presentaràn con escrito. Fuera de estos casos no ecesijiràn los juezes ni tribunales otra presentacion escrita.

Art. 92. Los terminos para todos los tramites judiciales seràn los que fija esta ley, sin quedar al arbitrio del juez acortarlos ó prorrogarlos. Son los siguientes:

Art. 93. Para la contestacion de la demanda tres dias. Para la prueba ocho dias si estàn las pruebas en la jurisdiccion municipal del lugar en donde recida el juez: quince, si estan fuera del lugar y dentro del departamento: treinta si están fuera del departamento y dentro del Estado: ochenta, si estàn fuera del Estado y dentro de la Republica: seis meses si estan fuera de esta. Pasados estos terminos el juez harà de oficio la publicacion de probansas.

Art. 94. Para producir las pruebas de los articulos interlocutorios, se concederán los mismos terminos que para la causa principal

Art. 95. Para alegar de bien probado se daràn diez dias á cada parte.

Art. 96. Para pronunciar sentencia en primera instancia, el termino serà de diez dias, contados desde aquel en que el juez llamó los autos, cuyo decreto deberà proverse en la misma fecha en

que el demandado presente su alegato.

Art. 97. La apelacion debe interponerse dentro de tres dias, contados desde aquel en que se notificò la sentencia à la parte apelante. El traslado se proverà en la misma fecha en que se interponga el recurso; y la parte contraria debe contestar dentro de tercero dia. Dentro de veinte y cuatro horas el juez otorgará ó negarà el grado, remitiendo inmediatamente los autos à la Camara cuando haya lugar à la apelacion.

Art. 98. Pasados los autos, la Camara en el mismo dia los mandarà entregar á la parte apelante, la cual espresarà agravios dentro de cinco dias, y dentro de otros tantos responderà la parte contraria. La Camara no podrà ecseder de los diez dias sin pronunciar su fallo. Estos mismos terminos se guardarán en el recurso de suplica.

Art. 99. Cualquiera dilacion, cualquiera gasto, cualquiera dilijencia qué se cause en el proceso por morosidad ó por malicia de alguna parte serà à costa del moroso ó malicioso; pero en todo evento la causa seguirà su curso en rebeldia, sin ecseder los terminos en esta seccion.

Art. 100. Al espirar estos terminos, los tribunales y juezes haràn sacar los autos sin poner decreto ni razon alguna en ellos, si no es el que corresponde para darles la direccion debida. Por tanto no se admitiràn escritos de rebeldia en ningun estado de la causa ni se ecsijirán de los litigantes pidan por escrito otras dilijencias que las que quedan prevenidas.

Art. 101. Los majistrados, y juezes que contravinieren à estas disposiciones, sufriràn una multa de veinte y cinco pesos, y los escribanos de diez pesos por cada infraccion.

Art. 102. A los escribanos les ecsijirà la multa

el juez de primera instancia. A estos se la declararà el Consejo y la Asambléa á los majistrados. El acuerdo de estas dos corporaciones pasarà al Gobierno para que comunicandolo à la tesoreria se descuenten las multas à los sueldos de los majistrados y juezes.

Art. 103. Los acuerdos de la Asambléa comunicando al Gobierno las multas declaradas à los majistrados no estan sujetos à la sancion.

Seccion 2.ª

De la via ejecutiva.

Art. 104. Luego que se presente escritura ó documento que traiga aparejada ejecucion, el juez la decretará, proveyendo en el mismo auto, que se trabe por el escribano actuario, omitiendo librar mandamiento y entregarlo à la parte.

Art. 105. Trabada la ejecucion, se ecsijiràn del ejecutado y del ejecutante nombren peritos para el valúo de los bienes embargados.

Art. 106. Sino lo verificaren, el juez los nombrará dentro de tercero dia á mas tardar: les recibirá el juramento en el mismo termino, y mandarâ proseder inmediatamente al justiprecio.

Art. 107. Hecho este se daràn los pregones, los cuales si no los renuncian las partes seràn dos. Se darà uno cada dos dias, si los bienes fueren muebles ò semovientes, y si raizes cada tres dias, Si el ejecutado y sus bienes ecsisten en jurisdicion ó pueblo distinto de aquel en donde se instruye la causa, se darà un pregon en cada uno de los dos pueblos.

Art. 108. Concluidos los pregones, el juez ejecutor citarà de remate al ejecutado, quien dentro de veinte y cuatro horas harà la oposicion, si la hubiere conforme à las leyes.

Art. 109. El termino del encargado serà de seis dias; y de uno solo à cada parte para alegar de bien probado.

Art. 110. Corridos los terminos respectivos; el escribano ecsijirá los autos à quien los tubiere para darles el curso correspondiente sin necesidad de que se acuse rebeldia alguna.

Art. 111. Dentro de veinte y cuatro horas de presentados los alegatos de bien probado, fallará el juez su sentencia de remate: procederà en seguidas à vender los bienes y pagar al acreedor.

Art. 112. Al ejecutado, à quien por el dicho de un testigo, ó por cualquiera otra semiplena prueba se le justifique haber ocultado bienes, se le reducirà à prision, y se le seguirá causa como à deudor fraudulento; pero si diere fianzas à satisfaccion del acredor ó pague efectivamente, no irá á la carcel, y la causa quedarà fenecida.

Art. 113. Los juezes de primera instancia y los alcaldes constitucionales procederán en los mismos terminos contra los dendores de cantidades pequeñas, de que conocen en juicio verbal. En este caso podràn imponer desde un dia hasta un mes de prision à todos los que pudiendo se resistan à pagar.

Art. 114. Los que sufran la prision y no paguen, seràn puestos en libertad cuando hayan cumplido su condena: pero podràn volver à ser demandados y ejecutados hasta que paguen.

Art. 115 Las recusaciones en causas civiles ordinarias y ejecutivas se efectuaràn segun lo prevenido en la seccion 4.ª del capitulo 1.º

Art. 116. Cada parte solo podrà recusar un majistrado en cada una de las Camaras.

Art. 117. Las leyes anteriores en materia penal y de procedimientos criminales y civiles en ambas vias solo substituiràn en lo que no se opongan al presente decreto, quedando derogadas en esta parte.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à nueve de junio de mil ochocientos treinta.—*José Bernardo Escobar*, diputado presidente—*Felix Solano*, diputado secretario—*Placido Flores*, diputado vice-secretario,

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à dies y siete de julio de mil ochocientos treinta—Al Gefe del Estado—*José Gregorio Marquez* presidente—*Dionicio M Dumas* secretario interino.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala julio 20. de 1830.—*Antonio Rivera*.—Al secretario jeneral del despacho

Y. habiendo dispuesto el Vice Gefe del Estado se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U., acompañandole al efecto suficiente numero de ejemplares, de que espero me acuse el correspondiente recibo—

D. U. L. Guatemala julio 20 de 1830.

Colon.

Formulario.

Auto de proceder.

En tal à de (mes) de 1830.

El Ciudadano N. juez de 1.° instancia (ó alcalde del crimen) ante mi el escribano, secretario ò testigos dijo: Que tiene entendido de que en tal lugar se ha cometido tal delito y que por ello mandaba se instruyese la causa correspondiente.— A continuacion juramentado en forma (aqui el nombre del ecsaminado) dijo: Que.....

Declaracion del herido, ó denunciante, ó agraviado.

(Se relacionará el hecho con toda sencillez, sin incluir preguntas ni contestaciones que no sean à poner el delito en claro) se cierra la declaracion diciendo, y firma, ó no sabe firmar.—(Aqui seguirà una dilijencia para poner en claro el cuerpo del delito. Si es robo el reconocimiento de la puerta, arca, pared, cerca. Si delito de sangre el reconocimiento de las heridas, ó instrumento si lo hay, por el juez y escribano y declaracion del cirujano. Si es otro delito, el reconocimiento que convenga à fijar el cuerpo del delito. Se pondrà razon de la prision, ó fuga del reo, y del embargo y deposito de la cantidad de bienes embargados conforme á esta ley y luego seguirà el sumario: Juan Paredes se presentò ante mi y con juramento dijo: Que.....y firma al marjen— *Juan Paredes.* — Antonio Nejapa juramentado en forma dijo: Que.....No sabe firmar.— José Clá juramentado dijo: Que..... No sabe firmar-- En tantos de tal estando presente el reo de esta causa Pedro Ruis se le preguntó esto y contestó tal. Concluida la relacion del hecho se haràn las reconvenciones necesarias à aclarar el delito, y por ultimo

se le harà cargo de él y se le prevendrà nombre defensor. Se le nombrarà de oficio si no lo hace; y este que no podrá escusarse aceptará el cargo, y lo jurarà. Se dictarà el auto de prision antes de que le espire el termino constitucional. Dentro de los seis dias siguientes presentará el defensor las pruebas que convengan. y si fueren de testigos se pondràn las declaraciones como las del sumario y se carearàn los testigos con el reo si lo pidiere ò el juez lo cree necesario: si hubiere ó no pruebas, el sesto dia se pondrá la defenza--Fulano defensor del reo N. dice Q..... Concluida la defenza, se firmarà al marjen, y el alcalde del crimen (si el hubiere seguido el proceso) citarà en este acto al reo y su defensor para oir sentencia avisando que và à pronunciarla el juez de primera instancia fulano y concluira con la fecha del dia de esta dilijencia y firmarán.

Firma del Alcalde.....

Firma, del escribano ó secretario.

..... ò de dos testigos.

Juzgado de 1.ª instancia de tal....á.....de.....1830.

Visto el merito del proceso y resultando de él que (aquí se harà merito del hecho justificado y de las pruebas. A nombre del Estado de Guatemala: en cumplimiento del art.....Seccion.....de la ley de..... se condena á.....de presidio al Golfo conforme al decreto de.....y à que pague.....pesos à fulano por via de indemnizacion de tal agravio, dandose cuenta á la Camara de segunda instancia con remision del reo.

Firma del juez.....

.....Escribano ó testigos.....

Notificado el reo dijo: que apela, ó que no apela.

Firmas.

Camara de segunda instancia.... tantos de tal cet.

El Procurador de pobres dentro de.....dias espre-

se agravios y darà las pruebas que convengan--Si hubiere pruebas de las que esta ley permite y fueren testigos se pondràn sus dichos como en la primera instancia, y si fueren documentos se agregaràn; y luego sin poderse prorrogar aquel termino dirá el defensor--N. Defensor de.....firmará al marjen--El Fiscal dice.....firmarà al marjen. Queda citado el reo y su defensor--Camara de segunda instancia.....Vistos (aquí el fallo que conforme à la ley confirme, revoque ó modifique) se notificarà y firman.

Firmas de los tres Juezes

Del secretario ù oficial mayor

El mismo orden se guardarà en la Camara tercera cuando la causa sea de las que tienen este recurso.--

Secretaria de la Asambléa del Estado---Guatemala nueve de junio de mil ochocientos treinta---Solano—Flores.

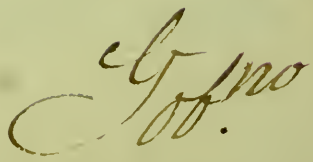

Si he sido, ó no el autor de los *Plácemes*, no tengo para que satisfacerlos. Ellos han hablado conmigo ó de mì sin embozo; y yo sin rodeos les ofresco mis votos para un feliz viaje, y un BUEN PASAPORTE.

Guatemala mayo 10. de 1832.

Pedro Molina.

Imprenta nueva.